REGLAMENTO (CE) Nº 1294/94 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1994

por el que se instauran las modalidades de aplicación del régimen de intercambios aplicable a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3034/80 del Consejo [2], modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 572/91 de la Comisión [3], fija las modalidades de aplicación del régimen de los elementos móviles y derechos adicionales aplicable a la importación de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3034/80, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 3448/93, queda derogado con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento adoptado en aplicación del artículo 13 del mismo Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que corresponde por tanto a la Comisión la fijación para ciertas mercancías que entran dentro del campo de aplicación de dicho Reglamento, por un lado, de la especie y las características de los productos de base sobre los cuales debe fundarse el cálculo de los elementos móviles y de los derechos adicionales sobre el azúcar y sobre la harina que les son aplicables y, por otro lado, de la cantidad de cada uno de estos productos de base que se considerará incluida en su fabricación;

Considerando que, en estas circunstancias, es necesario mantener el elemento móvil en los derechos de aduana sobre la fructosa químicamente pura, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1436/90 del Consejo [4], que modifica el Reglamento (CEE) nº 3033/80 [5], con el fin de restablecer las condiciones normales de competencia;

Considerando que, como las importaciones de fructosa químicamente pura pueden competir directamente con la isoglucosa, es conveniente que el nivel del elemento móvil de la primera coincida con el nivel de la exacción reguladora de la segunda; que el elemento móvil no debe aplicarse a las importaciones de este producto procedentes de dichos países;

Considerando que para evitar la percepción de montantes cuya importancia económica sea menor, debe fijarse un mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de establecer, las diferencias de precio mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93, se consideran productos de base los siguientes productos agrícolas:

— el trigo blando,
— el trigo duro,
— el centeno,
— la cebada,
— el maíz,
— el arroz descascarillado de grano largo, denominado en lo sucesivo « arroz »,
— el azúcar blanco,
— la melaza,
— la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 2 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos [6], en adelante denominada « leche descremada en polvo (PG2) »,
— la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 3 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79, en lo sucesivo denominada « leche entera en polvo (PG3) »,
— la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 6 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79, denominada en adelante « mantequilla (PG6) ».

Artículo 2

Las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3448/93 se determinarán tal como se indica en el Anexo I respecto de cada una de las especificaciones del arancel aduanero común en el que estén incluidas.

[1] DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.
[2] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 7.
[3] DO nº L 63 de 9. 3. 1991, p. 24.
[4] DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 9.
[5] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
[6] DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

En lo relativo a las mercancías incluidas en subpartidas para las que el Anexo I remite al Anexo II, dichas cantidades se fijarán según se indica en el Anexo II. Para estas últimas mercancías se aplicará un código adicional, según la composición de las mercancías, con arreglo a lo indicado en el Anexo III.

Artículo 3

Las cantidades de azúcar y de cereales que serán tomadas en consideración para el cálculo de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) son aquellas que figuran en las letras B y C del Anexo II, para los respectivos contenidos de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa y en almidón, fécula y/o glucosa indicados.

Sin embargo, y a petición del interesado, el derecho adicional se calculará en función de la proporción real utilizando la regla de equivalencia de 100 kilogramos de azúcar blanco por cada 100 kilogramos de sacarosa, azúcar invertido calculado en sacarosa y/o isoglucosa, y la regla de equivalencia de 220 kilogramos de trigo blando por cada 100 kilogramos de almidón o de fécula y/o glucosa.

Artículo 4

El elemento móvil aplicado a las importaciones de productos incluidos en el código NC 1702 50 será igual a la exacción reguladora que grava la importación de isoglucosa incluida en los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, fijada mediante la aplicación de las reglas adoptadas por la organización común de mercado en el sector del azúcar.

El elemento móvil mencionado en el párrafo primero no se aplicará a la importación de productos incluidos en el código NC 1702 50, procedentes de terceros países con los que la Comunidad ha firmado un acuerdo comercial preferencial.

Artículo 5

Los elementos móviles mencionados en el artículo 3 y los derechos adicionales mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3448/93 se fijarán a un nivel 0 si en aplicación de dichos artículos el montante obtenido para 100 kilogramos de mercancía es inferior a 2,0 ecus.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

En todos los actos comunitarios en que se haga referencia al Reglamento (CEE) nº 3034/80 o a determinados artículos del mismo, dicha referencia deberá considerarse hecha al presente Reglamento o a los artículos que correspondan del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(por 100 kg de mercancías)

Código NC	Designación de las mercancías	Trigo blanco	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :											
0403 10	– Yogur :											
	– – Aromatizados o con frutas o cacao :											
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso :											
51	– – – – No superior al 1,5 %									100		
53	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
59	– – – – Superior al 27 %									42		68
	– – – Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso :											
91	– – – – No superior al 3 %									9		2
93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	– – – – Superior al 6 %									8		10
0403 90	– Los demás :											
	– – Aromatizados o adicionados de frutas o de cacao :											
	– – – En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso :											
71	– – – – No superior al 1,5 %									100		
73	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
79	– – – – Superior al 27 %									42		68
	– – Los demás, con un contenido de grasas de leche :											
91	– – – No superior al 3 %									9		2
93	– – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	– – – Superior al 6 %									8		10
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas :											
0710 40	– Maíz dulce					100 (a)						
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado :											
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :											
30	– – Maíz dulce					100 (a)						

(a) Por 100 kg de boniatos etc. o de maíz, escurridos.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 :											
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida :											
10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1517 90	– Las demás :											
10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1702 50	Fructosa químicamente pura							(b)				
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) :											
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar :											
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) :											
11	– – – En tiras					30		58				
19	– – – Los demás					30		58				
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) :											
91	– – – En tiras					16		70				
99	– – – Los demás					16		70				
1704 90	– Los demás :											
30	– – Preparación llamada « chocolate blanco »							45			20	
	– Los demás :											
51 a 99		Ver Anexo II										
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :											
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :											
10	– – Sin sacarosa o isoglucosa con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							60 (c)				
30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							75				
90	– – Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)							100				

(b) Véase el artículo 4 del Reglamento.

(c) El elemento móvil (MOB) no será percibido en la importación de productos que no contengan sacarosa o que la contengan en menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) e/o isoglucosa calculada en sacarosa.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					Ver Anexo II						
	– – Las demás, presentadas en tabletas, barras o bloques:											
1806 31	– – – Rellenados					Ver Anexo II						
1806 32	– – – Sin rellenar:											
10	– – – – Con cereales, nueces u otros frutos					Ver Anexo II						
90	– – – – Los demás:											
(d)	– – – – Con un contenido de grasas de leche, en peso, igual o superior al 3 % e inferior al 6 %							50			20	
	– – – – Los demás					Ver Anexo II						
1806 90	– Los demás:											
11 a 90						Ver Anexo II						
1901	Extractos de malta; preparaciones de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor					Ver Anexo II						
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905					Ver Anexo II						
1901 90	– Los demás:											
	– – Extracto de malta:											
11	– – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso				195							
19	– – – Los demás				159							
90	– Los demás					Ver Anexo II						
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:											
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:											
1902 11	– – Que contengan huevo		167									

(d) A estas mercancías se aplicará el código adicional 6920.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1902 19	– – Las demás :											
(e)	– – – De trigo duro, sin otros cereales, o con un 3 % o menos en peso de otros cereales		167									
(f)	– – – Las demás	67	100									
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :											
	– – Las demás :											
91	– – – Cocidas		41									
99	– – – Las demás		116									
1902 30	– Las demás pastas alimenticias :											
10	– – Secas		167									
90	– – Las demás		66									
1902 40	– Cuscús :											
10	– – Sin preparar		167									
90	– – Los demás		66									
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					161						
1904	Productos a base de cererales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz :											
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado :											
10	– – A base de maíz					213						
30	– – A base de arroz						174					
90	– – Los demás		53		53	53	53					
1904 90	– Los demás :											
10	– – Arroz						174					
90	– – Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares :											
1905 10	– Pan crujiente llamado « knäckebrot »			140								
1905 20	– Pan de especias :											
10	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	44		40				25				
30	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	33		30				45				
90	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				
1905 30 11 a 99	– Galletas dulces ; « gaufres », barquillos y obleas	Ver Anexo II										

(e) A estas mercancías se aplicará el código adicional 6921.

(f) A estas mercancías se aplicará el código adicional 6922.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	Ver Anexo II										
1905 90	– Los demás :											
10	– – Pan ázimo (mazoth)	168										
20	– – Hostias, sellos varios de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					644						
30 a 90	– – Los demás	Ver Anexo II										
2001	Legumbres hortalizas, frutos y demás partes comestible de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :											
2001 90	– Los demás :											
30	– – Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas											
2004 10	– Patatas :											
91	– – En forma de harinas, sémolas o copos	Ver Anexo II										
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :											
10	– – Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :											
2005 20	– Patatas											
10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	Ver Anexo II										
2005 80	– Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :											
2008 92 45	– Preparaciones a base de copos de cereales sin tostar, del tipo Müsli	Ver Anexo II										
2008 99	– Los demás :											
85	– – Maíz, *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
91	– – Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						

(a) Por 100 kg de boniatos o de maíz, escurridos

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos esencias y concentrados:											
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:											
	– – Preparaciones											
99	– – – Las demás					Ver Anexo II						
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:											
90	– – Los demás					Ver Anexo II						
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											
19	– – – Los demás				137							
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado:											
99	– – – Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	– Levaduras vivas:											
	– – Levaduras para panificación:											
31	– – – Secas								425			
39	– – – Las demás								125			
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:											
10	– Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso							25		10		
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:											
91	– – Igual o superior al 3 %; pero inferior al 7 %							20			23	
99	– – Igual o superior al 7 %							20			35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:											
90	– – Los demás					Ver Anexo II						
2106 90	– Los demás:											
10	– – Preparaciones llamadas « fondue »										60	
99	– – Las demás					Ver Anexo II						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009 :											
2202 90	– Las demás :											
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas nºs 0401 a 0404 :											
91	– – – Inferior al 0,2 %							10		8		
95	– – – Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
99	– – – Igual o superior al 2 %							10			13	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :											
	– Los demás polialcoholes :											
2905 43	– – Manitol							300				
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol) :											
	– – – En disolución acuosa :											
11	– – – – Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						
19	– – – – Los demás							90				
	– – – Los demás :											
91	– – – – Que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido D-glucitol					245						
99	– – – – Los demás							128				
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo : almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas o base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados :											
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados :											
10	– – Dextrina :					189						
	– – Los demás almidones y féculas modificados :											
90	– – – Los demás					189						
3505 20	– Colas :											
10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso					95						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso					151						
90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo : aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas :											
3809 10	– A base de materias amiláceas :											
10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
30	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
50	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
90	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición ; productos químicos y preparaciones de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas ; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas :											
3823 60	– Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44 :											
	– – En disolución acuosa :											
11	– – – Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
19	– – – Los demás							90				
	– – Los demás :											
91	– – – Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
99	– – – Los demás							128				

ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche :						
— igual o superior al 2,5 e inferior al 6 %	14					
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
— igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
— con un contenido en peso de proteínas de leche :						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
— igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			6			
— con un contenido en peso de proteínas de leche :						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 12 %	12	20				
— igual o superior al 12 %	71		6			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 4 % de proteínas de leche			10			
— con un contenido en peso de proteínas de leche :						
— igual o superior al 4 % e inferior al 15 %	10	32				
— igual o superior al 15 %	71		10			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			14			
— con un contenido en peso de proteínas de leche :						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	9	43				
— igual o superior al 18 %	70		14			

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			20			
— con un contenido en peso de proteínas de leche :						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %		56	2			
— igual o superior al 18 %	65		20			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % e inferior al 26 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			29			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	50		29			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % e inferior al 40 % :						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			45			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	38		45			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche :						
— igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
— igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
— igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
— igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar e/o isoglucosa :						
— igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
— igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
— igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
— igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa :						
— igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
— igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
— igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
— igual o superior al 75 %					101	101

ANEXO III

Códigos adicionales de los elementos móviles calculados según el Anexo II

Nota : los códigos arriba indicados estarán precedidos por la cifra 7 en el momento de la publicación de los montantes de los elementos móviles.

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) (***)	Almidón — Fécula/Glucosa (% en peso) (*)																		
		≥0<5					≥5<25					≥25<50				≥50<75			≥75	
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) (**)																		
		≥0 <5	≥5 <30	≥30 <50	≥50 <70	≥70	≥0 <5	≥5 <30	≥30 <50	≥50 <70	≥70	≥0 <5	≥5 <30	≥30 <50	≥50	≥0 <5	≥5 <30	≥30	≥0 <5	≥5
≥0<1,5	≥0<2,5	000	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013	015	016	017	758	759
	≥2,5<6	020	021	022	023	024	025	026	027	028	029	030	031	032	033	035	036	037	768	769
	≥6<18	040	041	042	043	044	045	046	047	048	049	050	051	052	053	055	056	057	778	779
	≥18<30	060	061	062	063	064	065	066	067	068	069	070	071	072	073	075	076	077	788	789
	≥30<60	080	081	082	083	084	085	086	087	088	×	090	091	092	×	095	096	×	×	×
	≥60	800	801	802	×	×	805	806	807	×	×	810	811	×	×	×	×	×	×	×
≥1,5<3	≥0<2,5	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	115	116	117	798	799
	≥2,5<6	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	135	136	137	808	809
	≥6<18	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	155	156	157	818	819
	≥18<30	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	175	176	177	828	829
	≥30<60	180	181	182	183	×	185	186	187	188	×	190	191	192	×	195	196	×	×	×
	≥60	820	821	822	×	×	825	826	827	×	×	830	831	×	×	×	×	×	×	×
≥3<6	≥0<2,5	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	855	856	857	858	859
	≥2,5<12	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	215	216	217	220	221
	≥12	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	275	276	×	838	×
≥6<9	≥0<4	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	875	876	877	878	879
	≥4<15	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	315	316	317	320	321
	≥15	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	375	376	×	378	×
≥9<12	≥0<6	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	915	916	917	918	919
	≥6<18	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	415	416	417	420	421
	≥18	460	461	462	463	464	465	466	467	468	×	470	471	472	×	475	476	×	×	×
≥12<18	≥0<6	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	955	956	957	958	959
	≥6<18	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	515	516	517	520	521
	≥18	560	561	562	563	564	565	566	567	568	×	570	571	572	×	575	576	×	×	×
≥18<26	≥0<6	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	975	976	977	978	979
	≥6	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	615	616	×	620	×
≥26<40	≥0<6	980	981	982	983	984	985	986	987	988	×	990	991	992	×	995	996	×	×	×
	≥6	700	701	702	703	×	705	706	707	708	×	710	711	712	×	715	716	×	×	×
≥40<55		720	721	722	723	×	725	726	727	728	×	730	731	732	×	735	736	×	×	×
≥55<70		740	741	742	×	×	745	746	747	×	×	750	751	×	×	×	×	×	×	×
≥70<85		760	761	762	×	×	765	766	×	×	×	770	771	×	×	×	×	×	×	×
≥85		780	781	×	×	×	785	786	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×

(*) Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 % ; factor de conversión de la glucosa en almidón : 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía, una mezcla de glucosa y fructosa, para el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(**) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa, adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(***) Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso, no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto :

« único ingrediente lácteo : caseína/caseinato », si éste es el caso.